



EXPEDIENTE: 00001/ITAIPEM/IP/RR/A/2009
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO INSTITUTO MEXIQUENSE DE
OBLIGADO: CULTURA FÍSICA Y DEPORTE
PONENTE: COMISIONADO PRESIDENTE LUIS
ALBERTO DOMÍNGUEZ GONZÁLEZ

RESOLUCIÓN

Visto el expediente formado con motivo del recurso de revisión 00001/ITAIPEM/IP/RR/A/2009, promovido por [REDACTED] en lo sucesivo el recurrente, en contra de la respuesta emitida por el INSTITUTO MEXIQUENSE DE CULTURA FÍSICA Y DEPORTE, en adelante el IMCUFIDE, se procede a dictar la presente resolución, con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I.- Con fecha 18 de noviembre de 2008, el recurrente presentó a través del Sistema de Control de Solicitudes de Información del Estado de México —el SICOSIEM— ante el IMCUFIDE, solicitud de acceso a información pública, en la modalidad de entrega electrónica vía el sistema referido:

- 1.- quisiera saber el imcufide tiene un salon de la fama en la ciudad deportiva en zinacantepec.
- 2.- en donde esta ubicada exactamente del corporativo del imcufide.
- 3.- cuanto mide dicho espacio.
- 4.- quisiera saber cuantas fotografias tiene el mismo, de que personas deportivos son y sus nombres y deportes practicados.
- 5.- se me señale cunatos trofeos o vestimentas y cualquier otra cosa se encuentra en dicho salon, en su caso inventariar.
- 6.- se ,me diga quien dono estos objetos y cuando los dono.
- 7.- cuantas presentaciones de entrega al salon de la fama se ha hecho en los ultimos 5 años en dicho salon y quien ha sido los invitados a otorgar cosas.
- 8.- si existe alguna seguridad para tan prestigiados objetos ya que es de figuras notables en el deporte.
- 9.- todos los objetos que hay desearia saber que comprenden de quien eran como se llama quien los otorgo, cuando los otorgo, que deporte se practica y que represnetan o cuando se usaron." (Sic)

II.- La solicitud de acceso a información pública presentada por el recurrente, fue registrada en el SICOSIEM y se le asignó el número de expediente 00930/IMCUFIDE/IP/A/2008.

III.- Con fecha 11 de diciembre de 2008, el IMCUFIDE dio contestación a la solicitud de información pública presentada por el recurrente, a través del SICOSIEM.

1
resolución del pleno

Instituto Literario 510 Plz.
Col. Centro, C.P. 50000,
Toluca, Méx.
www.itaipem.org.mx

Commutador: (722) 2 26 19 80
y 2 26 19 83 ext. 101
Fax: (722) 2 26 19 83 ext. 125
loda sin costo: 01800 821 0441



EXPEDIENTE: 00001/ITAIPEM/IP/RR/A/2009
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO: INSTITUTO MEXIQUENSE DE
OBLIGADO: CULTURA FÍSICA Y DEPORTE
PONENTE: COMISIONADO PRESIDENTE LUIS
ALBERTO DOMÍNGUEZ GONZÁLEZ

INSTITUTO MEXIQUENSE DE CULTURA FÍSICA Y DEPORTE

Con fundamento en el artículo 46 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se le notifica por vía electrónica, a través del SICOSIEM, lo siguiente:

Toluca, México a 11 de Diciembre de 2008

Nombre del solicitante: [REDACTED]

Folio de la solicitud: 00930/IMCUFIDE/IP/A/2008

En respuesta a la solicitud recibida, nos permitimos hacer de su conocimiento que con fundamento en el artículo 46 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, le contestamos que:

Zinacantepec, México a 10 de diciembre del 2008

Contenido de su solicitud de información:

"1.- quisiera saber el imcufide tiene un salon de la fama en la ciudad deportiva en zinacantepec. 2.- en donde esta ubicada exactamente del corporativo del imcufide. 3.- cuanto mide dicho espacio. 4.- quisiera saber cuantas fotografias tiene el mismo, de que personas deportivos son y sus nombres y deportes practicados. 5.- se me señale cunatos trofeos o vestimentas y cualquier otra cosa se encuentra en dicho salon, en su caso inventariar. 6.- se me diga quien dono estos objetos y cuando los dono. 7.- cuantas presentaciones de entrega al salon de la fama se ha hecho en los ultimos 5 años en dicho salon y quien ha sido los invitados a otorgar cosas. 8.- si existe alguna seguridad para tan prestigiados objetos ya que es de figuras notables en el deporte. 9.- todos los objetos que hay desearia saber que comprenden de quien eran como se llama quien los otorgo, cuando los otorgo, que deporte se practica y que representen o cuando se usaron."(sic).

Respuesta a su solicitud de información de acuerdo al orden de sus preguntas

El Servidor Público Habilitado nos informa lo siguiente:

- 1.- Si contamos con un salón de la fama
- 2.- Cd. Deportiva "Lic. Juan Fernández Albarán" deportiva s/n col. Irma P. Galindo de Reza, Av. Adolfo López Mateos y Morelos Zinacantepec, Edo. de México planta baja del edificio corporativo
- 3.- Cuenta con 127.6 metros cuadrados
- 4.- Se anexa relación de inventario
- 5.- Se anexa relación de inventario
- 6.- Los objetos los entregaron en octubre de 2003 cada persona propietaria de los objetos
- 7.- Tres presentaciones y son Maribel Domínguez Castellán, Isaac Bustos Hernandez, Pedro Garcia Iniestra
- 8.- Especificamente para el salón de la fama No, pero se tiene contrato con una empresa de seguridad que resguarda el edificio corporativo y se cuenta con vigilancia las 24 horas del día
- 9.- se anexa relación de inventario, representan para el instituto el triunfo y logros obtenidos de sus deportistas y los usaron en diferentes Eventos Nacionales o Internacionales como son las Olimpiadas.

2
resolución del pleno

Instituto Literario 510 Pte.
Col. Centro, C.P. 50000,
Toluca, Méx.
www.itaipem.org.mx

Comunidades (722) 2 26 19 80
y 2 26 19 83 ext. 101
Fax: (722) 2 26 19 83 ext. 125
loda sin costo: 01800 821 0441



EXPEDIENTE: 00001/ITAIPEM/IP/RR/A/2009
 RECURRENTE: [REDACTED]

SUJETO INSTITUTO MEXIQUENSE DE
 OBLIGADO: CULTURA FÍSICA Y DEPORTE
 PONENTE: COMISIONADO PRESIDENTE LUIS
 ALBERTO DOMÍNGUEZ GONZÁLEZ

15	4	MEDALLAS	DEPORTISTAS ESPECIALES
16	1	PLAYERA	ADRIAN PAZ
17	5	TROFEOS	JUEGOS PARALIMPICOS NACIONALES
18	1	TROFEO	DEPORTES AUTOCTONOS
19	2	PELOTAS	
20	3	BASTONES	
21	1	ARO	
22	1	CUADRO	
23	1	GUANTE	
24	1	TACO	
25	3	BOLAS	
26	2	CINTURONES	
27	1	MEDALLA	
28	1	UNIFORME RATINES SOBERRUEDAS	ASOCIACION DE BILLAR
29	1	CASCO	
30	4	MEDALLAS	DMA-LAMA
31	9	FOTOGRAFIAS	SEBASTIAN LOPEZ RIBERA
32	1	TROFEO	DEPORTISTAS DE ANTAÑO
33	2	TROFEOS	LUCHA GRECORROMANA
34	1	TROFEO	GUADALUPE SERRANO
35	1	DIPLOMA	GRACIELA LOPEZ PARA IMCUFIDE
36	1	BATA	ISAC BUSTOS (BOX)
37	1	SORT	
38	3	FOTOS	
39	2	PLAYERAS	SALVADOR SANCHEZ (BOX)
40	3	FOTOGRAFIAS	
41	1	SORT	
42	1	BATA	MARIBEL DOMINGEZ
43	2	PLAYERAS	
44	1	PAR DE ZAPATOS	
45	2	FOTOGRAFIAS	DEPORTIVO TOLUCA
46	2	PLAYERAS	
47	1	BANDERIN	
48	2	FOTOGRAFIAS	VICENTE PEREDA
49	1	UNIFORME	NANCY CONTRERAS
50	2	FOTOGRAFIAS	CORREDORES EX OLIMPICOS
51	1	FOTOGRAFIA	
52	1	FOTOGRAFIA	DIONOCIO CERON
53	1	SHORT	JOSE LUIS BUENO



EXPEDIENTE: 00001/ITAIPEM/IP/RR/A/2009
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO: INSTITUTO TOLUQUEÑO DE
OBLIGADO: CULTURA FÍSICA Y DEPORTE
PONENTE: COMISIONADO PRESIDENTE LUIS
 ALBERTO DOMÍNGUEZ GONZÁLEZ

			DUARTE
54	1	PAR DE TENIS	GERMAN SANCHEZ
55	1	UNIFORME	
56	1	SPIKES	
57	1	PASAPORTE	JAVIER
58	1	SWETER	GARCIA MORENO
59	2	MEDALLAS	
60	4	TROFEOS DE RECONOCIMIENTO	ESTADO DE MEXICO
61	1	DIPLOMA	FILIBERTO NAVAS
62	1	FOTOGRAFIA	ELIAS NADER
63	1	RECONOCIMIENTO	RECORD GUINES
64	2	JABALINAS	ASOCIACION ATLETISMO
65	1	UNIFORME	BELEN GUERRERO
66	1	DISCO	MARTIN ALARCON
67	1	JGO DE PELOTA Y RAQUETA	FERNANDO SERRANO
68	1	TROFEO	ASOCIACION DE TENIS
69	2	TROFEOS	IV JUEGOS NACIONALES DEPORTIVOS
70	2	TROFEOS DE FUTBOL AMERICANO	GUILLERMO LEONARDO LINO VELAZQUEZ
71	1	JERSEY	EDUARDO "EL CHINO" CORDOBA
72	1	PANTS	JAVIER BELTRAN MALDONADO
73	1	TROFEO	
74	1	MARTILLO	
75	1	DISCO	MARIA DEL CARMEN GARDUÑO
76	1	TRAJE	
77	2	FOTOS	
78	2	COPAS	
79	3	COPAS	
80	1	PLAYERA	OCTAVIO GUEVARA DE LA O.
81	1	PANTS	
82	1	FOTO	
83	1	TROFEO	UNIVERSIDAD AUTONOMA DEL ESTADO DE MEXICO
84	1	PLAYERA	MAURICIO MONTEIL SOLIS
85	3	REATAS DE LECHUGILLA	ASOCIACION ESTATAL DE CHARRERIA
86	1	VESTIDO DE ESCARAMUSA	



EXPEDIENTE: 00001/ITAIPEM/IP/RR/A/2009
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO: INSTITUTO TOLUQUEÑO DE
OBLIGADO: CULTURA FÍSICA Y DEPORTE
PONENTE: COMISIONADO PRESIDENTE LUIS
 ALBERTO DOMÍNGUEZ GONZÁLEZ

87	1	TRAJE DE CHARRO	
88	1	SOMBRERO	
89	1	GABAN	
90	1	SILLA PARA MONTAR	
91	1	CHAPARRERAS	
92	1	FRENO	
93	2	FOTOS	
94	19	TROFEOS	OLIMPIADA JUVENIL NACIONAL
95	19	RECONOCIMIENTOS	
96	1	CASCO	
97	1	UNIFORME	PEDRO P. GARCIA
98	1	RECONOCIMIENTO	INIESTA AUTOMOVILISMO
99	1	CUADRO	AROS OLIMPICOS
100	1	CUADRO	JUEGOS PANAMERICANOS
101	1	CUADRO	JUEGOS CENTROAMERICANOS
102	1	CUADRO	OLIMPIADA JUVENIL NACIONAL
103	55	CUADROS	ASOCIACIONES DEPORTIVAS
104	1	CUADRO	ESCUDO DEL ESTADO DE MEXICO
105		VIDRIO	NOMBRES DE MEDALLISTAS OLIMPICOS MEXIQUENSES
106	8	CUADROS	EX DIRECTORES

IV.- Inconforme con la respuesta emitida por el IMCUFIDE, el recurrente, con fecha 7 de enero de 2009, interpuso recurso de revisión, en donde manifestó lo siguiente:

Acto impugnado:

"la contestacion que se me diera ami solicitud de informacion." (Sic).

Razones o motivos de inconformidad:

"es incompleta la informacion e incongruente ya que no se responden a todas las preguntas establecidas." (Sic)

El recurso de revisión presentado fue registrado en el SICOSIEM y se le asignó el número de expediente 00001/ITAIPEM/IP/RR/A/2009.

6
resolución del pleno

Instituto Literario 510 Pta.
Col. Centro, C.F. 50000,
Toluca, Méx.
www.itaipem.org.mx

Comutador: (722) 2 26 19 80
y 2 26 19 83 ext. 101
Fax: (722) 2 26 19 83 ext. 125
lada sin costo: 01800 821 0441



EXPEDIENTE: 00001/ITAIPEM/IP/RR/A/2009
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO: INSTITUTO MEXIQUENSE DE
OBLIGADO: CULTURA FÍSICA Y DEPORTE
PONENTE: COMISIONADO PRESIDENTE LUIS
ALBERTO DOMÍNGUEZ GONZÁLEZ

V.- El recurso 00001/ITAIPEM/IP/RR/A/2009 se remitió electrónicamente siendo turnado, a través del SICOSIEM, al Comisionado Presidente Luis Alberto Domínguez González a efecto de que formule y presente el proyecto de resolución correspondiente.

VI.- El IMCUFIDE rindió su informe de justificación en el que expresó las siguientes manifestaciones:

En cumplimiento a lo que disponen los Lineamientos emitidos en la materia por el Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en el Numeral Sesenta y Ocho, se presentan al Consejero Ponente y al Pleno de éste Instituto, las observaciones y justificaciones que la Unidad de Información considera necesarias y pertinentes para la atención del Recurso de Revisión citado al rubro, y son: Después de analizar el expediente electrónico, podrá verificar el Comisionado Ponente, que se le proporciona la información por enésima vez al Recurrente, quien ha presentado varios recursos de revisión a las solicitudes de información que ha enviado vía SICOSIEM a la Unidad de Información. (Más de 150 solicitudes de información aproximadamente). El Recurrente interpone recurso de revisión sin fundamentar, ni presentar algunas razones que justifique el recurso de revisión, de ahí que se deriven sus argumentos débiles, que sólo evidencian el dolo y mala fe con que se conduce el Recurrente en contra del IMCUFIDE; es claro que la Recurrente, ya no consulta la información que se le proporciona como respuesta a su solicitud; los argumentos que esgrime son: (se transcribe el texto) "es incompleta la información e incongruente ya que no se responden a todas las preguntas establecidas." (sic) La Recurrente no precisa que información no le fue proporcionada, además de que son los mismos argumentos que presenta en otros recursos de revisión, lo que evidencia que con su actitud sólo pretende agredir al Sujeto Obligado y que utiliza a la Transparencia como rehén de sus intereses personales. En resumen, al no ser específico en su inconformidad, tiene menos oportunidad el sujeto obligado de conocer el verdadero motivo del recurso de revisión, y si deja en verdadero dilema al ITAIPEMyM, ya que éste Instituto tampoco conocerá porque "es incompleta e incongruente la información". Por lo anterior, se solicita al Comisionado Ponente y al Pleno del Instituto, respetuosamente, que considere la falta de elementos que el Recurrente plantea y se emita una Resolución a favor del Sujeto Obligado. Atentamente.

Con base en los antecedentes expuestos y,

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Este Instituto, con fundamento en el artículo 5, párrafo décimo segundo, fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, así como los artículos 1 y 56 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del

7
resolución del pleno

Instituto Literario 510 Pl.
Col. Centro, C.P. 50000,
Toluca, Méx.
www.itaipem.org.mx

Commutador: [722] 2 26 19 80
y 2 26 19 83 ext. 101
Fax: [722] 2 26 19 83 ext. 125
lado sin costo: 01800 821 0441



EXPEDIENTE: 00001/ITAIPEM/IP/RR/A/2009

RECURRENTE: [REDACTED]

SUJETO INSTITUTO MEXIQUENSE DE
OBLIGADO: CULTURA FÍSICA Y DEPORTE
PONENTE: COMISIONADO PRESIDENTE LUIS
ALBERTO DOMÍNGUEZ GONZÁLEZ

Estado de México y Municipios, en lo sucesivo la Ley, es el órgano autónomo constitucional que garantiza el acceso a la información pública y protege los datos personales que obren en los archivos de los poderes públicos y órganos autónomos.

De acuerdo con lo anterior, en términos del artículo 60, fracción VII de la Ley de la materia, este órgano garante tiene la atribución de conocer y resolver los recursos de revisión que promueven los particulares en contra de actos de los sujetos obligados.

SEGUNDO.- Antes de entrar al fondo del asunto, es menester analizar la procedencia del presente recurso de revisión. De tal suerte, los requisitos de forma se encuentran previstos en los artículos 71 y 73 de la Ley; el primero establece las hipótesis bajo las cuales los particulares pueden interponer recursos de revisión, ante este Instituto y el segundo los elementos que debe contener el escrito, los cuales fueron satisfechos en su totalidad. En este caso, el recurrente precisa como acto impugnado que la respuesta proporcionada por el sujeto obligado es incompleta la información proporcionada.

Por su parte, el artículo 73, indica el requisito de tiempo; esto es, que el recurso debe ser presentado por escrito ante la Unidad de Información correspondiente o vía electrónica por medio del sistema automatizado de solicitudes, respectivo -el SICOSIEM- dentro del plazo de 15 días hábiles, contado a partir del día siguiente de la fecha en que el afectado tuvo conocimiento de la resolución respectiva.

Al respecto, la solicitud se interpuso el día 18 de noviembre por lo que debió ser entregada la información a más tardar el 9 de diciembre de 2008; en consecuencia el plazo comenzó a correr a partir del día 10 de diciembre del mismo año y hasta el 16 de enero de 2009, por lo que el recurso de revisión fue interpuesto dentro del plazo previsto por la Ley.

De acuerdo con lo expuesto, resulta procedente admitir el recurso de revisión interpuesto por el recurrente y, en consecuencia, este Instituto entrará al estudio de fondo del presente asunto.

TERCERO.- El recurrente solicitó información sobre el Salón de la Fama y las cosas que en él se exhiben. Por su parte, el sujeto obligado, de forma extemporánea contestó a manera de cuestionario las solicitudes planteadas por el recurrente y anexo una relación del inventario.



EXPEDIENTE: 00001/ITAIPEM/IP/RR/A/2009
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO INSTITUTO MEXIQUENSE DE
OBLIGADO: CULTURA FÍSICA Y DEPORTE
PONENTE: COMISIONADO PRESIDENTE LUIS
ALBERTO DOMÍNGUEZ GONZÁLEZ

haberse entregado la respuesta de manera extemporánea, ésta resulta violatoria del derecho de acceso a la información.

De tal suerte, este Instituto no puede convalidar la respuesta del sujeto obligado, al haber sido proporcionada fuera del plazo previsto en la Ley; por lo anterior, se actualiza la fracción I del artículo 71 de la Ley, en atención a que el sujeto obligado no entregó la información en el momento oportuno.

Con base en el artículo 48 de la Ley, el sujeto obligado debe atender puntualmente el requerimiento, por lo que este instituto le ordena entregar los documentos que sustenten los puntos requeridos en la solicitud original.

Con base en los fundamentos y razonamientos expuestos en los anteriores Considerandos, este Instituto:

RESUELVE

PRIMERO.- Resulta procedente el recurso de revisión interpuesto por la [REDACTED] por los motivos y fundamentos expuestos en el Considerando Quinto de la presente resolución.

SEGUNDO.- Se instruye al IMCUFIDE para que atienda puntualmente la solicitud de acceso y entregue al recurrente la documentación que la misma.

TERCERO.- Notifíquese al recurrente, haciendo de su conocimiento que en caso de considerar que la presente resolución le es desfavorable, se resguarda su derecho a proceder en términos del artículo 78 de la Ley.

ASÍ LO RESOLVIERON POR MAYORÍA DE VOTOS LOS INTEGRANTES DEL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, EN SESIÓN ORDINARIA DE TRABAJO CELEBRADA EL DÍA 18 DE FEBRERO DE 2009.- LUIS ALBERTO DOMÍNGUEZ GONZÁLEZ, PRESIDENTE; MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ, COMISIONADA; SERGIO ARTURO VALLS ESPONDA, CON VOTO EN CONTRA DE



EXPEDIENTE: 00001/ITAIPEM/IP/RR/A/2009

RECURRENTE: [REDACTED]

SUJETO: INSTITUTO MEXIQUENSE DE
OBLIGADO: CULTURA FÍSICA Y DEPORTE
PONENTE: COMISIONADO PRESIDENTE LUIS
ALBERTO DOMÍNGUEZ GONZÁLEZ

FEDERICO GUZMÁN TAMAYO, COMISIONADO Y ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV, COMISIONADO. EN PRESENCIA DE LOVJAYI GARRIDO CANABAL PÉREZ, SECRETARIO.- FIRMAS ALCALCE DE LA ÚLTIMA HOJA Y RÚBRICAS EN LAS HOJAS ANTERIORES.

EL PLENO DEL
INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL
ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS

RESOLUCIÓN

LUIS ALBERTO DOMÍNGUEZ GONZÁLEZ
PRESIDENTE


MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ
COMISIONADA


FEDERICO GUZMÁN TAMAYO
COMISIONADO



EXPEDIENTE: 00001/ITAIPEM/IP/RR/A/2009

RECURRENTE: [REDACTED]

SUJETO: INSTITUTO MEXIQUENSE DE

OBLIGADO: CULTURA FÍSICA Y DEPORTE

PONENTE: COMISIONADO PRESIDENTE LUIS
ALBERTO DOMÍNGUEZ GONZÁLEZ


SERGIO ARTURO VALLIS ESPONDA
COMISIONADO


ROSENDO EVGUENI MONTERREY
CHEPOV
COMISIONADO


IVJAYI GARRIDO GANABAL PÉREZ
SECRETARIO

ESTA HOJA CORRESPONDE A LA RESOLUCIÓN DE FECHA 18 DE FEBRERO DE 2009, EMITIDA EN EL RECURSO DE REVISIÓN 00001/ITAIPEM/IP/RR/A/2009.



EXPEDIENTE: 00001/ITAIPEM/IP/RR/A/2009
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: INSTITUTO MEXIQUENSE DE
CULTURA FISICA Y DEPORTE
COMISIONADO: FEDERICO GUZMAN TAMAYO

VOTO RAZONADO

Con relación al Recurso de Revisión identificado con el número 00001/ITAIPEM/IP/RR/A/2009, promovido por JUANA LÓPEZ PEÑA, en contra del INSTITUTO MEXIQUENSE DE CULTURA FISICA Y DEPORTE, turnado al COMISIONADO LUIS ALBERTO DOMÍNGUEZ GONZÁLEZ, se emite el siguiente **VOTO RAZONADO** en virtud de que se estima incorrecta la apreciación vertida en las consideraciones de la resolución respectiva, específicamente aquellas que determinan la procedencia del Recurso ante el hecho de existir una respuesta extemporánea por parte del Sujeto Obligado, pues con ello se dejó de entrarse al estudio de fondo en el presente asunto. Lo anterior en base a las siguientes consideraciones de hecho y de derecho que a continuación se describen.

El suscrito se manifestó en contra de esta resolución, en virtud de que se determinó la procedencia del presente recurso, por estimar de manera equivocada que la RESPUESTA EXTEMPORANEA por parte del SUJETO OBLIGADO conlleva de suyo o por sí misma la procedencia del recurso, lo cual es a todas luces una apreciación jurídica inaceptable. Sostener esto, provoca inseguridad jurídica no solo para los justiciables que interponen el recurso de revisión sino para el *buen orden, desahogo y funcionamiento de las atribuciones que sobre recursos de revisión se le ha encomendado al Pleno de este Instituto.*

Ahora bien, en el caso particular se desprende de las constancias del expediente referido, que en efecto hay la presencia de una "respuesta extemporánea" por parte del SUJETO OBLIGADO a la solicitud de información formulada, en su momento, por el hoy RECURRENTE. Bajo Esta premisa, si bien pareciera la actualización "una negativa ficta" de la información solicitada, conforme a lo dispuesto por el artículo 71 Fracción I, lo cierto es que dicha actualización no se concreta en realidad. Efectivamente, es de tomar en consideración que la misma no resulta aplicable, en virtud de que el Sujeto Obligado sí dio contestación a la misma, aun cuando esta resulte extemporánea, por tanto no resulta ajustable el precepto anterior art. 48, toda vez que para que el mismo se actualice es necesario, estar ante el hecho de que el Sujeto Obligado no de la información, ni siquiera en forma extemporánea, es decir no la da en ningún momento antes de interponerse el recurso, ya que ante este hecho si se estaría ante la figura que en materia administrativa se le denomina como Silencio Administrativo que en este caso se prevé como Negativa Ficta, situación que provoca la presentación del recurso por la falta de respuesta, por la omisión o inactividad del SUJETO OBLIGADO.

En contrasentido, como es el caso de la resolución en estudio, al haber habido "respuesta extemporánea" el ahora RECURRENTE impugna dicha respuesta o contestación que hiciera el Sujeto Obligado y no una negativa a la información, razón por la cual es menester que este Pleno entre al fondo de la litis por la falta de completitud a la solicitud, ya que el Recurrente le da veracidad y eficacia a la contestación, manifestando que la misma resulta incompleta. Por lo que una "respuesta extemporánea" por sí mismo no implica que un recurso de revisión sea procedente, ni actualice la causal prevista en la fracción I del artículo 71 con relación al artículo 48 de la Ley de la materia. Esta posición encuentra sustento en los siguientes razonamientos:

- 1) El análisis de una "respuesta o contestación extemporánea" del SUJETO OBLIGADO es posterior al estudio y análisis de la extemporaneidad en la presentación del recurso. En dichos casos las consecuencias jurídicas son distintas.
- 2) La extemporaneidad en la presentación del recurso se ha sostenido por este Pleno provoca su desechamiento, mientras – y suponiendo sin conceder – en el caso de la respuesta extemporánea del SUJETO OBLIGADO se ha argumentado (de manera errónea) puede llegar a provocar su procedencia.
- 3) La respuesta extemporánea – que se produce antes de presentarse el recurso de revisión- implica que se tenga conocimiento de su contenido y alcance el interesado. Por ello a este supuesto para efectos de este razonamiento llamaremos "respuesta extemporánea".
- 4) La "supuesta" respuesta extemporánea –la que se produce después de presentado el recurso de revisión- implica que no hay conocimiento del contenido y alcance de dicha contestación o respuesta por parte del interesado. Incluso como ha sido diseñado el sistema automatizado ni siquiera permite al SUJETO OBLIGADO a subir la respectiva respuesta ya que dicho sistema cierra esa posibilidad; la experiencia a este respecto es que la "supuesta" respuesta extemporánea se produce generalmente en el informe justificado, del cual como se sabe no es del conocimiento del interesado.
- 5) La "supuesta" respuesta extemporánea –la que se produce después de presentado el recurso- o la omisión absoluta de respuesta, si provoca la llamada NEGATIVA FICTA, ya que si se actualiza la hipótesis contenida en la fracción I del artículo 71 correlacionado con el artículo 48 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.
- 6) La NEGATIVA FICTA aludida, tiene como centro de gravitación de la impugnación del recurrente la omisión, la falta de respuesta, la inactividad o el silencio administrativo por parte del SUJETO OBLIGADO.
- 7) La respuesta extemporánea – como ya se dijo la que se produce antes de interpuesto el recurso de revisión- y de la que tiene conocimiento el interesado, tiene como centro de la litis o de la controversia, la inconformidad de que hay una respuesta incompleta, desfavorable o una NEGATIVA EXPRESA

(que no fáctica) de negar la información (ya sea por que el Sujeto Obligado alegue que es clasificada por tratarse de información reservada o confidencial por contener datos personales). Razón que implica una revisión de fondo, no solo una circunstancia procesal del plazo.

- 8) La impugnación de la repuesta extemporánea hecha valer en esos supuestos, CONVALIDA el conocimiento de dicha respuesta, no su negativa ficta.
- 9) La respuesta extemporánea por tanto no provoca de suyo una NEGATIVA FICTA, que de suyo implique la "procedencia del recurso".
- 10) Incluso habiendo negativa ficta, la Ley de la materia impone a este Órgano Colegiado la obligación de analizar, dentro del recurso respectivo, entre otros aspectos: si se trata de información que deba obrar en los archivos del SUJETO OBLIGADO ya sea por que la genere, administre y posea, conforme a sus atribuciones (de aquí la revisión del ámbito de competencia) y si se trata de información pública o se trata de información que por ley deba ser clasificada, y por lo tanto no se puede tener acceso.
- 11) Luego entonces, con mayor razón, en el caso de una "respuesta extemporánea" también debe entenderse que la Ley impone la misma obligación a este Órgano Colegiado; es decir, la de estudiar y revisar si en el fondo se trata de información que deba obrar en los archivos del SUJETO OBLIGADO ya sea por que la genere, administre y posea, conforme a sus atribuciones (ámbito de competencia); y si se trata de información pública o se trata de información que por ley deba ser clasificada, y por lo tanto no se puede tener acceso. Pero además con un elemento adicional, el de considerar las razones expuestas por el SUJETO OBLIGADO en cuanto al fondo del asunto, tanto en su contestación extemporánea como en su informe justificado. Pues en el caso de la respuesta extemporánea, no por esa circunstancia los elementos arrojados como consideraciones de hecho y de derecho consignada en la misma, dejan de ser un elemento de juicio que deba ser desatendido para resolver.
- 12) La respuesta extemporánea no porque se haya realizado a destiempo, pierde eficacia jurídica en su contenido y alcance. Lo expuesto, expresado o consignado en dicha respuesta es una realidad palpable, no se puede desconocer, y tiene obviamente una existencia jurídica que no se puede desatender. Se puede debatir y demeritar en cuanto a la fundamentación y motivación de su contenido, no en cuanto a su existencia.
- 13) La repuesta extemporánea, en cuanto al contenido que arroja no le quita los meritos que como elementos indiciarios o juicios de valor pueda contener, y que puedan ser tomados en cuenta en el análisis y determinación del asunto en cuestión.
- 14) Por ello, aun ante una "respuesta extemporánea" procede la revisión del fondo del recurso.

- 15) La no revisión de fondo de una respuesta extemporánea puede orillar a dos escenarios, ambos inconvenientes, a saber: 1º) que se este ordenando la entrega de la información que es clasificada o que no existe; o 2º) ordenar la entrega de información en los mismos términos expuestos en la respuesta extemporánea, y cuyo contenido fue precisamente impugnado por el recurrente, y no precisamente la circunstancia de la extemporaneidad. En este último caso, no se estaría analizando y por lo tanto revisando la salvaguarda del derecho o no del interesado sobre la información solicitada. Lo que el interesado sin duda desea conocer es si efectivamente la información proporcionada a "destiempo" es la correcta o no.
- 16) De aceptar la procedencia del recurso por "respuesta extemporánea" entonces la determinación sería la de ordenar la entrega de lo mismo de lo que se queja o se siente agraviado el recurrente -más allá de si le asiste la razón o no-. Luego entonces donde está la revisión sobre los motivos o razones de inconformidad del Recurrente, como decirle que procedió el recurso pero sin analizar si la respuesta proporcionada es correcta o incorrecta, completa o incompleta, favorable o desfavorable, si le asiste la razón a él o al Sujeto Obligado.
- 17) Por ello la "la respuesta extemporánea no puede valdar por sí misma como procedente un recurso, esto es tanto como sostener que una "respuesta en tiempo" conlleva la improcedencia de un recurso.
- 18) La procedencia o improcedencia de un recurso ante una "respuesta extemporánea" deviene entonces de un estudio de fondo del propio expediente, mediante los meritos arrojados de las constancias que obran en el mismo, como son la solicitud de información, la propia "respuesta extemporánea" del Sujeto Obligado, las razones o motivos de impugnación expresados en el recurso, así como el informe justificado de la autoridad. A la luz del razonamiento lógico y jurídico que de dichos elementos debe hacer en su momento la ponencia y posteriormente el Pleno de este Instituto.
- 19) Lo anterior es sin perjuicio de que una acción de "respuesta extemporánea", amerite una exhortación al Sujeto Obligado para que en su actuar de respuesta oportuna y en tiempo a las solicitudes de acceso a la información que se le presenten con el apercibimiento que de no ser así podrá hacerse acreedor a alguna de las sanciones prevista en la Ley de la materia. Además, de que en el caso particular de una conducta contumaz y reiterada puede conducir a la instauración de un procedimiento de responsabilidad administrativa en contra del servidor público respectivo del Sujeto Obligado.
- 20) Es así que en el caso particular, lo que corresponde precisamente es a entrar al estudio de fondo del presente recurso, sin que se comparta la procedencia del mismo simple y llanamente porque fue extemporánea la respuesta del Sujeto Obligado, por las razones ya expresadas.
- 21) Esta afirmación, de entrar al estudio de fondo, de ninguna manera implica que deban desatenderse previamente las cuestiones procedimentales formales del recurso en cuestión, pues previamente se impone el deber normativo de este Pleno de revisar si existen alguna causal de sobreseimiento, como son el desistimiento, modificación o revocación del acto impugnado que haga quedar

sin efecto o materia la impugnación, o bien las que ha señalado el suscrito como son por la presencia de litispendencia o cosa juzgada, entre otras; así como revisar alguna causa de desechamiento como puede ser la interposición a destiempo del recurso de revisión.

Ahora bien en la presente resolución me parece que se exponen argumentos que abonan en la posición jurídica que he esgrimido, en cuanto a que la respuesta extemporánea por sí mismo no debe tener como consecuencia la procedencia del recurso, sino que la Ley impone la obligación de revisar el fondo de la litis, obviamente considerando los planteamientos expuesto por el RECURRENTE y los del SUJETO OBLIGADO, siendo esto lo que deba conducir la procedencia o improcedencia del recurso.

Efectivamente en la resolución se dice: *"que si bien es cierto que la respuesta se entrego de manera extemporánea, también lo es que la misma corrobora fehacientemente que la documentación que sustenta la información solicitada se encuentra en los archivos del sujeto obligado...De tal suerte, este Instituto no puede convalidar la respuesta del sujeto obligado, al haber sido proporcionada fuera del plazo..."*

Como se puede apreciar en las consideraciones de la resolución existe una ambigüedad jurídica o una falta de congruencia, ya que por un lado se le da valor jurídico a la respuesta al servir de base o de apoyo para determinar que con ella se "corrobora fehacientemente" que la información solicitada obra en los archivos del SUJETO OBLIGADO, pero por el otro lado se le desconoce valor, y alcances jurídicos cuando se afirma que no por ello se "convalida la respuesta", lo cual a todas luces efectivamente parece un sin sentido en la argumentación esgrimida.

Sin duda en el presente caso, en la presente resolución no se quizá entrar a un estudio objetivo del fondo, que se negó a pronunciarse sobre lo entregado por EL SUJETO OBLIGADO, aunque sea extemporánea dicha respuesta, pues como ya afirme con antelación dicha contestación a pesar de esa circunstancia no deja de tener su existencia jurídica y su consecuencia jurídica también respecto a su contenido y alcance.

Es así que al negar entrar al estudio de fondo, se provoca incertidumbre en dos aspectos; en primer lugar al RECURRENTE porque el Pleno es omiso sobre la litis o controversia planteada por él y que expuso como razones o motivos de inconformidad, siendo el caso que no se le hace sabedor si le asiste o no le asiste la razón en sus agravios; y en segundo lugar al SUJETO OBLIGADO porque no se le argumenta por el Pleno desde un punto de vista fundado y motivado si su respuesta cumplió o no cumplió con los criterios de publicidad, veracidad, oportunidad, precisión y suficiencia según lo mandata la Ley de la materia.

Siendo el caso, que la consecuencia sea el que el propio SUJETO OBLIGADO al cumplir la resolución lo haga en los mismos términos en que entrego la respuesta extemporánea, de la cual como se sabe se quejo el RECURRENTE. Luego entonces, como darle a entender al RECURRENTE que procedió el recurso pero sin analizar si la respuesta es correcta o incorrecta, si fue completa o incompleta, el de determinar respecto al fondo del asunto si le asiste la razón al RECURRENTE o le asiste al SUJETO OBLIGADO. Al final al no pronunciarse este Pleno en este sentido se da un

nubarrón o un vacío en cuanto a la *litis* planteada. Además de que con ello se provoca incompletitud, incertidumbre y dilación en el acceso a la jurisdicción de este Pleno respecto a los recursos de revisión que se someten a su consideración.

En este contexto, la reflexiones serían ¿porque entregar una respuesta que no responde a las expectativas del recurrente?, y del cual este Órgano garante lo deja en la nebulosidad respecto a esta circunstancia; o por otro lado, ¿Por qué no clarificar al SUJETO OBLIGADO que su respuesta aunque extemporánea probablemente —ya que existen elementos para ello— resulta fundada y motivada? ¿Por qué esta falta de certeza jurídica para las partes? ¿Por qué esperarse hasta el cumplimiento de la resolución? ¿Qué va a proceder si el cumplimiento de la resolución es defectuoso o incompleto? ¿Por qué no dar la instrucción desde ahorita para un cumplimiento eficaz de la resolución?

O como he sostenido, si la procedencia no depende de una respuesta extemporánea, sino del estudio de fondo, simple y llanamente determinar la procedencia o improcedencia del recurso por asistirle la razón o no a alguna de las partes. Lo que conlleva a una mayor seguridad y certidumbre jurídica de este tipo de asuntos que se someten a la consideración de este Órgano Garante.

Incluso, resulta aun más atendible lo que el suscrito ha expuesto, si se toma en cuenta que efectivamente, si se entrara de manera objetiva y seria al análisis de fondo se podrá constatar que existen elementos que permiten presumir que en el presente caso EL SUJETO OBLIGADO contestó de manera puntual cada uno de los requerimientos de información que se le formularon. Insisto entonces, que es lo que va a entregar el SUJETO OBLIGADO al declararse procedente un recurso simple y llanamente por respuesta extemporánea, creo que en el caso particular será la de entregar la misma respuesta que ya había entregado, lo que me lleva a sostener el sin sentido o la falta de lógica de la procedencia que se decreta en el recurso, además de todos los demás que he señalado.

Es así que son las razones anteriores las que me llevan a disentir de la invocación y fundamentación que dentro del contenido de la presente resolución se hace respecto de la indebida procedencia de un recurso ante la presencia de una respuesta extemporánea a la solicitud de información.



COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO